

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
ENTRÓ: 08/04/2026
HORA: 11:35
PROY N.º: 103
BLOQUE POR SANTA CRUZ

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

NUEVO CÓDIGO ELECTORAL PARA LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TÍTULO I: DEL CUERPO ELECTORAL

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente ley regula el régimen electoral de la Provincia de Santa Cruz para las elecciones provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento, y establece la adopción de la Boleta Única de Sufragio, la organización del acto comicial, el escrutinio y la proclamación de los electos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 2º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Son autoridades de aplicación: el Tribunal Electoral Permanente; la Secretaría Electoral Permanente, como órgano administrativo del Tribunal Electoral Permanente; las autoridades de mesa; y las demás autoridades y funcionarios electorales que el Tribunal Electoral Permanente designe o habilite para funciones específicas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a autoridades municipales en materia logística y de apoyo operativo.-

ARTÍCULO 3º.- PRINCIPIOS. El sufragio es universal, igual, secreto, libre, obligatorio en los términos de esta ley, personal e indelegable. Toda interpretación deberá favorecer la efectividad del derecho a elegir y a ser elegido.-

ARTÍCULO 4º.- ELECTORES. Son electores en el ámbito provincial quienes figuren en el padrón electoral y reúnan las condiciones establecidas por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz y las leyes vigentes. Podrán votar desde los dieciséis años en los términos de la legislación nacional.-

ARTÍCULO 5º.- PADRÓN. Las elecciones se realizarán conforme al padrón electoral de la Nación vigente a la época de la elección respectiva. El Tribunal

Electoral Permanente requerirá oportunamente las copias necesarias a la autoridad competente y las pondrá a disposición para consulta pública, garantizando la actualización y depuración del mismo según la normativa vigente.-

ARTÍCULO 6°.- PADRÓN PROVISORIO. El Tribunal Electoral Permanente elaborará y publicará un padrón electoral provisorio con una antelación no menor a ciento veinte (120) días corridos a la fecha del comicio, sobre la base del padrón nacional vigente. El padrón provisorio será de acceso público y contendrá los datos identificatorios esenciales de los electores. El padrón provisorio será publicado en el sitio web oficial del Tribunal Electoral Permanente y en los medios que determine la reglamentación, garantizando su amplia difusión.-

ARTÍCULO 7°.- RECLAMOS E IMPUGNACIONES AL PADRÓN PROVISORIO. Los electores y las agrupaciones políticas podrán formular reclamos por omisiones, errores, duplicaciones o inhabilitaciones dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la publicación del padrón provisorio. El Tribunal Electoral Permanente resolverá los reclamos mediante procedimiento sumario, garantizando el derecho de defensa.-

ARTÍCULO 8°.- PADRÓN DEFINITIVO. Resueltos los reclamos, el Tribunal Electoral Permanente confeccionará el padrón definitivo, el cual será publicado con una antelación no menor a veinticinco (25) días corridos al acto electoral. El padrón definitivo será inmodificable, salvo error material debidamente acreditado.-

ARTÍCULO 9°.- DOMICILIO ELECTORAL. El domicilio electoral será el correspondiente al domicilio real del elector que figure en el padrón. El elector votará en el establecimiento y mesa asignados en el distrito de su domicilio, conforme lo establece la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 10°.- DOCUMENTOS HABILITANTES. A los fines de votar serán válidos los documentos de identidad oficialmente reconocidos como habilitantes por la normativa nacional, siempre que permitan acreditar identidad y correspondencia con el padrón.-

ARTÍCULO 11°.- OBLIGACIÓN DE VOTAR. Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones que se celebren en su distrito, con las excepciones previstas en esta ley.-

ARTÍCULO 12°.- EXENCIONES. Quedan exentos de la obligación de votar y de las sanciones previstas en la presente ley: 1) Los electores mayores de setenta (70)

años. 2) Los electores mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años. 3) Quienes por enfermedad o fuerza mayor debidamente acreditada no pudieran concurrir. 4) Quienes el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del

lugar de votación. 5) El personal afectado a servicios públicos indispensables durante el comicio.-

ARTÍCULO 13°.- AMPARO DEL ELECTOR. Ninguna autoridad o particular podrá coaccionar, obstaculizar o perturbar el ejercicio del sufragio. El elector podrá solicitar amparo inmediato ante autoridades electorales, judiciales o policiales, quienes deberán actuar con suma urgencia.-

ARTÍCULO 14°.- LICENCIA LABORAL. Quienes deban trabajar durante el horario del comicio tienen derecho a licencia razonable para votar, sin descuento salarial ni recargo horario.-

ARTÍCULO 15°.- INMUNIDAD DE TRÁNSITO. Ninguna autoridad podrá detener al elector desde veinticuatro horas antes de la elección y hasta la clausura del comicio, salvo en caso de flagrancia o cuando exista orden emanada de juez competente.-

ARTÍCULO 16°.- SECRETO DEL VOTO. El secreto del voto es obligatorio. Queda prohibida toda conducta destinada a revelarlo o a inducir a revelarlo.-

ARTÍCULO 17°.- PROHIBICIÓN DE VOTO EN GRUPO. El voto es individual. Se prohíbe organizar votaciones en grupo o bajo supervisión de terceros, salvo las excepciones previstas en esta ley.-

ARTÍCULO 18°.- ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD SIN CONDENA. Quienes se encuentren cumpliendo prisión preventiva y no estén alcanzados por inhabilidades legales podrán votar. El Tribunal Electoral Permanente organizará un registro específico y habilitará mesas en establecimientos de detención, conforme reglamentación y coordinación con las autoridades competentes.-

ARTÍCULO 19°.- ACCESIBILIDAD. El Estado garantizará condiciones de accesibilidad y ajustes razonables para el ejercicio del voto por personas con discapacidad, adultos mayores y personas con movilidad reducida.-

TÍTULO II: DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTÍCULO 20°.- TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE. El Tribunal Electoral Permanente estará integrado por los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia conforme lo establece la Constitución Provincial. Tiene competencia para

organizar, dirigir, fiscalizar y juzgar todos los actos del proceso electoral provincial, municipal y de Comisiones de Fomento, y para dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución.-

ARTÍCULO 21°.- SECRETARÍA ELECTORAL PERMANENTE. La Secretaría Electoral Permanente actuará como órgano administrativo del Tribunal Electoral Permanente. Tendrá a su cargo llevar registros, asistir en la organización del comicio, tramitar actuaciones, practicar notificaciones, administrar la documentación electoral y ejecutar las tareas que el Tribunal Electoral Permanente le encomiende.-

ARTÍCULO 22°.- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRALES. La Secretaría Electoral Permanente organizará el sistema de registración y acreditación de apoderados y fiscales, instrumentará la logística electoral conforme instrucciones del Tribunal Electoral Permanente y coordinará con autoridades provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento las acciones necesarias para el desarrollo del acto comicial.-

ARTÍCULO 23°.- DELEGADOS ELECTORALES. El Tribunal Electoral Permanente podrá designar delegados electorales en establecimientos de votación para asistencia y coordinación logística, sin interferir con la autoridad de mesa.-

ARTÍCULO 24°.- MESAS RECEPTORAS. Se constituirán mesas receptoras de votos con número de orden, padrón asignado y autoridades designadas conforme esta ley.-

ARTÍCULO 25°.- AUTORIDADES DE MESA. Cada mesa tendrá un Presidente de Mesa y un Vicepresidente de Mesa que lo asistirá y lo reemplazará.-

ARTÍCULO 26°.- DESIGNACIÓN. El Tribunal Electoral Permanente designará autoridades de mesa preferentemente entre personal docente, judicial y agentes públicos.-

ARTÍCULO 27°.- REQUISITOS. Para ser autoridad de mesa se requiere ser elector habilitado, saber leer y escribir y no estar comprendido en inhabilidades legales.-

ARTÍCULO 28°.- VIÁTICOS Y LICENCIAS. Las autoridades de mesa percibirán viáticos y tendrán licencia laboral conforme reglamentación y disponibilidad presupuestaria.-

ARTÍCULO 29°.- REGISTRO VOLUNTARIO DE AUTORIDADES DE MESA. Créase el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa, en el cual podrán inscribirse los electores interesados en cumplir dicha función.-

ARTÍCULO 30°.- REGISTRO DE DELEGADOS ELECTORALES. Créase el Registro de Delegados Electorales, destinado a ciudadanos capacitados para desempeñar funciones de coordinación electoral.-

ARTÍCULO 31°.- CAPACITACIÓN PERMANENTE. El Tribunal Electoral Permanente implementará programas permanentes de capacitación para autoridades de mesa, delegados electorales y personal afectado al proceso.-

TÍTULO III: DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATURAS

ARTÍCULO 32°.- AGRUPACIONES POLÍTICAS. Podrán postular candidatos los partidos políticos provinciales y municipales reconocidos; las federaciones de partidos constituidas conforme la ley provincial de partidos políticos; y los partidos políticos reconocidos en el orden nacional habilitados para actuar en la Provincia de Santa Cruz. La participación mediante frentes o alianzas electorales sólo será admisible cuando se encuentren registradas ante el Tribunal Electoral Permanente en los términos de esta ley y sin contrariar la ley provincial de partidos políticos.-

ARTÍCULO 33°.- REGISTRO DE FEDERACIONES, FRENTE O ALIANZAS ELECTORALES. Las agrupaciones que decidan actuar mediante federaciones, frentes o alianzas electorales transitorias deberán registrarse ante el Tribunal Electoral Permanente con una anticipación no menor de sesenta (60) días corridos a la fecha de la elección. Deberán acompañar acta constitutiva, resolución de los órganos máximos partidarios, reglamento electoral interno, plataforma común y designación de apoderados. El Tribunal Electoral Permanente verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Provincial Número 1499 y resolverá su admisión mediante resolución fundada.-

ARTÍCULO 34°.- APODERADOS.. Cada agrupación política deberá designar apoderados con domicilio legal constituido en la ciudad capital de la Provincia de Santa Cruz, con facultades suficientes para recibir notificaciones y efectuar presentaciones. Cuando se trate de frentes o alianzas electorales, deberá

designarse apoderado o apoderados comunes, sin perjuicio de los apoderados de cada integrante.-

ARTÍCULO 35°.- REQUISITOS DE CANDIDATURAS. Los candidatos deberán reunir los requisitos constitucionales y legales del cargo. No podrán integrar listas quienes se encuentren alcanzados por inhabilidades legales o por sentencias firmes que lo impidan.-

ARTÍCULO 36°.- INHABILITACIONES ESPECIALES. No podrán ser candidatos a cargos electivos:

- a) Las personas condenadas por delitos dolosos con inhabilitación vigente.
- b) Las personas condenadas por delitos contra la administración pública.
- c) Las personas registradas como alimentantes morosos en los registros oficiales vigentes, conforme reglamentación.
- d) Las personas condenadas por delitos de lesa humanidad o por graves violaciones a los derechos humanos, conforme condena firme.-

ARTÍCULO 37°.- DECLARACIÓN JURADA DE LOS CANDIDATOS. Los candidatos deberán presentar declaración jurada manifestando no encontrarse comprendidos en las inhabilitaciones previstas. La falsedad será causal de exclusión inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.-

ARTÍCULO 38°.- PARIDAD DE GÉNERO. Las listas de candidaturas para cargos colegiados deberán respetar paridad de género, alternando de manera secuencial candidaturas de distinto género desde el primer lugar y en toda la nómina, conforme reglamentación. El Tribunal Electoral Permanente rechazará listas que incumplan con esta disposición.-

ARTÍCULO 39°.- SUSTITUCIONES. Las renunciias, fallecimientos o inhabilitaciones podrán cubrirse dentro de los plazos del cronograma, con reemplazos que respeten la paridad, orden y reglas internas registradas.-

ARTÍCULO 40°.- PROHIBICIÓN DE DOBLE POSTULACIÓN. Ninguna persona podrá ser candidata para el mismo acto electoral en más de una lista o agrupación, ni para más de un cargo, salvo los supuestos expresamente admitidos por la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 41°.- OFICIALIZACIÓN DE LISTAS. Las listas se presentarán ante el Tribunal Electoral Permanente en el plazo fijado. El Tribunal verificará requisitos, resolverá observaciones e impugnaciones y oficializará por Resolución fundada.-

ARTÍCULO 42°.- DENOMINACIÓN SIGLA, EMBLEMA, SÍMBOLO, NÚMERO IDENTIFICATORIO Y COLORES. Las agrupaciones políticas registrarán su denominación, sigla, emblema o símbolo y número identificador conforme la ley provincial de partidos políticos. Podrán también registrar colores institucionales a los fines de su identificación gráfica. El Tribunal Electoral Permanente podrá rechazar denominaciones, siglas, emblemas, símbolos, números o colores cuando induzcan a confusión con otros ya registrados.-

TÍTULO IV: DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 43°.- BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO. ADOPCIÓN. Establécese la Boleta Única de Sufragio como único instrumento de sufragio para elecciones provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento.-

ARTÍCULO 44°.- BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO POR CATEGORÍA Y ÁMBITO DE ELECCIÓN. La Boleta Única de sufragio se confeccionará de modo tal que contenga exclusivamente las categorías que correspondan al elector según su domicilio electoral.-

ARTÍCULO 45°.- REQUISITOS. La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas.-

Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral.-

A su vez, dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas verticales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor los diferentes tramos de cargos electivos.-

Las filas contendrán, de izquierda a derecha, las columnas que a continuación se detallan:

- 1) La primera, de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá, en orden descendente, lo siguiente:
 - a) el número de lista correspondiente al partido, alianza o confederación política;

b) un casillero en blanco junto con la leyenda “VOTO LISTA COMPLETA”, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos;

y c) un casillero de fondo blanco donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre del partido, alianza o confederación política;

2) La segunda, con el apellido y nombre completos de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, y una fotografía color del primero de ellos;

3) La tercera, con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a Consejeros miembros del Consejo de la Magistratura, y una fotografía color del primer candidato titular;

4) La cuarta, con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a Diputados Provinciales, y una fotografía color de los primeros tres (3) candidatos;

5) La quinta, con el apellido y nombre completo del candidato a Intendente, y una fotografía color de aquel;

6) La sexta, con el apellido y nombre completos del candidato titular y suplente a Diputado por Pueblo, y una fotografía color del binomio;

7) La séptima, con el apellido y nombre completos de los candidatos a Concejales, titulares y suplentes, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor los primeros tres (3) candidatos titulares y una fotografía color de los primeros tres.-

Las columnas mencionadas en los últimos seis incisos deberán contener, además, un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.-

En las columnas correspondientes a Consejeros miembros del Consejo de la Magistratura, Diputados Provinciales y Concejales podrá omitirse consignar, por cuestiones de espacio, la nómina total de los candidatos suplentes y de los titulares que fueren necesarios, a excepción de los seis (6) primeros. En tal supuesto, la lista

completa será exhibida en los afiches expuestos en el ingreso de los centros de votación y de las mesas receptoras de votos.-

Asimismo, debe entenderse que la voluntad del elector a sufragar por una lista de candidatos titulares para cargos colegiados incluye a los suplentes de esa lista tal como fue oficializada.-

Cada tramo o categoría deberá diferenciarse visualmente de modo claro e inequívoco, mediante líneas divisorias, títulos y demás recursos gráficos que establezca el Tribunal Electoral Permanente, consignándose en cada caso la categoría de cargo correspondiente.-

Podrá incluirse sobrenombre junto al nombre si fue solicitado y autorizado por el Tribunal Electoral Permanente, sin inducir a confusión.-

ARTÍCULO 46°.- DISEÑO. La Boleta Única de Sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) Anverso:

- a) el año en que la elección se lleva a cabo;
- b) la individualización de la sección y circuito electoral; y c) la indicación del número de mesa;

2) Reverso:

- a) un espacio demarcado para que inserten sus firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de los partidos, alianzas o confederaciones políticas;
- b) las instrucciones para la emisión del voto;
- y c) la indicación gráfica de los pliegues para su doblez;

3) La impresión será en idioma español, con letra de estilo “palo seco” o también denominada “sans serif”, de tamaño seis (6) como mínimo, en papel no transparente, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el apellido y nombre del candidato a Gobernador, de los candidatos a Consejeros miembros del Consejo de la Magistratura, de los candidatos a Diputados Provinciales, del candidato a Intendente y del candidato a Diputado por Pueblo. En el caso de los Concejales, se aplicará sobre los primeros tres (3) candidatos titulares;

4) Tendrá una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando facultado el Tribunal Electoral Permanente a establecer el tamaño máximo de

acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección;

5) Al doblarse en cuatro partes por los pliegues demarcados, debe pasar fácilmente por la ranura de la urna;

6) Debe estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación, y contener las exigencias previstas en el inciso 1), subincisos a), b) y c), del presente artículo.-

ARTÍCULO 47°.- DISEÑO ACCESIBLE. El Tribunal Electoral Permanente dispondrá la confección de plantillas complementarias para la Boleta Única de Sufragio, en sistema *Braille* y en material transparente o de fácil superposición, con ranuras u otros mecanismos que permitan a las personas con discapacidad visual identificar las categorías y marcar su opción electoral en forma autónoma, segura y secreta.-

Dichas plantillas deberán guardar correspondencia con el diseño oficial de la Boleta Única de Sufragio aprobada para cada elección.-

El Tribunal Electoral Permanente garantizará la disponibilidad de estos elementos en todos los establecimientos de votación para los electores que los soliciten.-

ARTÍCULO 48°.- SORTEO. El Tribunal Electoral Permanente determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas mediante un sorteo público.-

Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas formarán parte del sorteo. Sí resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.-

ARTÍCULO 49°.- APROBACIÓN DE LAS BOLETAS.. Elaborado el modelo de Boleta Única de Sufragio, el Tribunal Electoral Permanente lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y

fijará una audiencia a los fines de receptar las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que son resueltas previa vista al observado.-

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.-

ARTÍCULO 50°.- PUBLICIDAD. El Tribunal Electoral Permanente hará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz y en, al menos, un diario de circulación masiva en la Provincia, los facsímiles de la Boleta Única de Sufragio oficializada con la que se sufragará. Asimismo, podrá disponer su difusión por medios digitales oficiales y otros mecanismos de publicidad que estime pertinentes para conocimiento del electorado.-

ARTÍCULO 51°.- IMPRESIÓN. La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva del Tribunal Electoral Permanente, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.-

ARTÍCULO 52°.- CANTIDAD. El Tribunal Electoral Permanente mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.-

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.-

ARTÍCULO 53°.- PLAZO PARA LA IMPRESIÓN. Los modelos de Boleta Única de Sufragio a utilizarse en cada circuito electoral deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.-

ARTÍCULO 54°.- PROHIBICIÓN DE BOLETAS AJENAS. Queda prohibida la circulación, entrega o utilización de boletas partidarias, por regir exclusivamente la Boleta Única de Sufragio oficial.-

ARTÍCULO 55°.- RECINTO DE VOTACIÓN. El recinto destinado a emitir el voto deberá asegurar el secreto, contar con superficie adecuada para el marcado y plegado de la Boleta Única de Sufragio y reunir condiciones de accesibilidad.-

ARTÍCULO 56°.- ÚTILES DE VOTACIÓN. La autoridad de mesa proveerá al elector un elemento de escritura con tinta indeleble para marcar la Boleta Única de Sufragio.-

TÍTULO V: DEL ACTO COMICIAL

ARTÍCULO 57°.- CALENDARIO ELECTORAL. La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no menor a noventa (90) días corridos al acto electoral, fijando fecha, categorías a elegir (Gobernador y Vicegobernador, Consejeros miembros del Consejo de la Magistratura, Diputados Provinciales, Intendente, Diputado por Pueblo y Concejales, según corresponda) y demás extremos que determine el Tribunal Electoral Permanente.-

ARTÍCULO 58°.- PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz y en medios de amplia difusión provincial, y se comunicará a los municipios y a las Comisiones de Fomento.-

ARTÍCULO 59°.- SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL. La elección sólo podrá suspenderse por causas extraordinarias que la tornen materialmente imposible, mediante acto fundado, con inmediata comunicación a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y al Tribunal Electoral Permanente.-

ARTÍCULO 60°.- SIMULTANEIDAD. Las elecciones provinciales podrán celebrarse simultáneamente con las elecciones nacionales. En caso de simultaneidad, se utilizarán las mismas autoridades de comicio y escrutinio.-

ARTÍCULO 61°.- PROVISIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL. El Tribunal Electoral Permanente adoptará las medidas necesarias para el diseño, adquisición, preparación, distribución y remisión a los centros de votación de la documentación, materiales, útiles y demás elementos indispensables para el desarrollo del acto comicial, pudiendo requerir colaboración de organismos estatales conforme reglamentación.-

ARTÍCULO 62°.- MATERIAL MÍNIMO OBLIGATORIO POR MESA. Cada mesa deberá contar como mínimo con:

- a) Padrones;
- b) Boleta Única de Sufragio;
- c) Urna oficial;
- d) Actas y formularios;
- e) Elementos de escritura indeleble;

- f) Cabinas de votación o dispositivos equivalentes que aseguren el secreto;
- g) Material informativo e instructivos visibles.-

ARTÍCULO 63°.- ESTABLECIMIENTOS DE VOTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial determinará establecimientos de votación priorizando edificios públicos, educativos y accesibles.-

ARTÍCULO 64°.- INICIO DEL COMICIO. El comicio se iniciará a las ocho (08:00) horas y finalizará a las dieciocho (18:00) horas.-

ARTÍCULO 65°.- APERTURA. Antes de la apertura, la autoridad de mesa verificará urna vacía, actas, padrón, útiles y Boletas Únicas de Sufragio.-

ARTÍCULO 66°.- CUSTODIA DEL ÓRDEN. La fuerza pública actuará a requerimiento del Presidente de Mesa sin interferir en el sufragio.-

ARTÍCULO 67°.- IDENTIFICACIÓN DEL ELECTOR. Para el ejercicio del derecho al sufragio, toda persona que se presente a votar deberá acreditar su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad (DNI) cívico habilitante que figure en el padrón electoral correspondiente.-

La autoridad de mesa verificará que los datos consignados en el documento coincidan con los registrados en el padrón. En ningún caso se admitirá el voto de quien no presente el documento habilitante o cuyos datos no coincidan de manera fehaciente con los del padrón.-

El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá encontrarse en condiciones que permitan la correcta identificación del elector. No se admitirán constancias, comprobantes de trámite ni documentos distintos a los expresamente habilitados por la normativa electoral vigente.-

La emisión del voto sin el cumplimiento de estos requisitos será considerada nula, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 68°.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIÓN DE IDENTIDAD. En caso de impugnación fundada, se procederá conforme reglamentación, asegurando el derecho a votar bajo reserva.-

ARTÍCULO 69°.- PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE IDENTIDAD. La impugnación deberá documentarse en un formulario especial, consignando los datos del elector, los fundamentos y la identidad de quien impugna, debiendo

dejarse constancia en el padrón. Se adoptarán medidas de resguardo que aseguren la integridad y trazabilidad del voto impugnado.-

ARTÍCULO 70°.- REMISIÓN PARA RESOLUCIÓN. Los votos impugnados serán remitidos al Tribunal Electoral Permanente junto con la documentación respaldatoria, para su consideración en el escrutinio definitivo, conforme reglamentación.-

ARTÍCULO 71°.- ENTREGA DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO. Verificada la identidad, el Presidente entregará una Boleta Única de Sufragio firmada y el elemento de escritura.-

ARTÍCULO 72°.- EMISIÓN DEL VOTO. El elector marcará su preferencia, plegará la boleta y la introducirá en la urna.-

ARTÍCULO 73°.- VOTO ASISTIDO. Los electores con discapacidad o condición física que dificulte el marcado o plegado de la boleta, podrán ser asistidos por el Presidente de Mesa o por una persona de su confianza, previa acreditación de identidad. Cuando el elector requiera ser asistido por los sujetos referidos, será acompañado, además, por el Delegado Electoral o, en su defecto, por uno de los miembros de las fuerzas de seguridad que se encuentre afectado a la custodia del establecimiento electoral. El rol del personal de seguridad o del delegado será exclusivamente el de garantizar que la voluntad del elector sea respetada sin interferencia ni inducción o manipulación por parte del asistente.-

ARTÍCULO 74°.- CONSTANCIA DE EMISIÓN. Emitido el voto, se asentará la leyenda “Votó” en el padrón y se entregará constancia al elector.-

ARTÍCULO 75°.- PERMANENCIA EN EL RECINTO. Se limitará la permanencia de personas en el recinto de votación para evitar aglomeraciones y priorizar la fluidez.-

ARTÍCULO 76°.- CIERRE. A las dieciocho (18:00) horas se cerrará el comicio. No obstante, podrán votar los electores que a esa hora se encuentren en la fila. Concluida la emisión de esos votos, se labrará el acta de cierre.-

ARTÍCULO 77°.- SOBANTES. Las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas se contarán, se consignarán en acta y se inutilizarán con la leyenda “Sobrante”.-

TÍTULO VI: DEL ESCRUTINIO Y LA PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 78°.- ESCRUTINIO DE MESA. Se realizará el escrutinio primario, el cual será dirigido por el presidente de mesa, en acto público, y con presencia de fiscales.-

ARTÍCULO 79°.- PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO. Se abrirá la urna, se contarán las boletas y se confrontará con la cantidad de votantes.-

ARTÍCULO 80°.- LECTURA Y REGISTRO. Se desplegará cada boleta, se leerán las marcas en voz alta y se registrarán en planillas oficiales.-

ARTÍCULO 81°.- VOTOS VÁLIDOS. Son válidos los votos con marca inequívoca dentro del casillero en Boleta Única de Sufragio oficial y firmada.-

ARTÍCULO 82°.- VOTOS NULOS. Se considerará nulo el voto cuando en una misma categoría se marque más de una agrupación; cuando faltare la firma de alguna de las autoridades de mesa (Presidente o Vicepresidente); cuando la boleta contuviere leyendas, inscripciones o signos que permitan identificar al elector; o cuando se utilizare una boleta no oficial.-

ARTÍCULO 83°.- NULIDAD PARCIAL. La nulidad afectará solo la o las categorías donde se verifique el defecto.-

ARTÍCULO 84°.- VOTO EN BLANCO. Se considerará voto en blanco ante la ausencia de marcas en los casilleros de una categoría.-

ARTÍCULO 85°.- VOTOS RECURRIDOS. Ante cuestionamientos de validez, se dejará constancia fundada y se enviará al Tribunal Electoral Permanente.-

ARTÍCULO 86°.- ACTA DE ESCRUTINIO. Consignará totales de votos por categoría, agrupaciones, blancos, nulos y observaciones, la cual será suscripta por las autoridades de mesa bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 87°.- CERTIFICADOS. Se entregarán certificados de escrutinio a los fiscales que lo soliciten, los cuales contendrán la firma de las autoridades de mesa.-

ARTÍCULO 88°.- DOCUMENTACIÓN Y LACRADO. Las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas se guardarán en sobre o bolsa de seguridad, lacrada con sello inviolable y firmada por autoridades y fiscales presentes.-

ARTÍCULO 89°.- CADENA DE CUSTODIA. El traslado de urnas y documentación garantizará trazabilidad e integridad total.-

ARTÍCULO 90°.- TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PROVISORIOS. Se implementará mediante medios electrónicos para difusión informativa sin valor jurídico definitivo.-

ARTÍCULO 91°.- ESCRUTINIO DEFINITIVO. El Tribunal Electoral Permanente practicará el cómputo final resolviendo impugnaciones.-

ARTÍCULO 92°.- PLAZOS DE RECLAMOS. Las protestas deberán presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la elección.-

ARTÍCULO 93°.- NULIDAD DE MESA. Podrá declararse ante falta de acta esencial, adulteración maliciosa o alteración grave de la cadena de custodia.-

ARTÍCULO 94°.- ELECCIONES COMPLEMENTARIAS. El Tribunal Electoral Permanente dispondrá la elección complementaria convocando a los electores de la mesa anulada en plazos abreviados.-

ARTÍCULO 95°.- SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE BANCAS. Para los cargos colegiados electivos cuya adjudicación corresponda por sistema proporcional, se aplicará el sistema de representación proporcional mediante el método de divisores sucesivos (D'Hondt), salvo disposición en contrario. Esta regla comprenderá a los Diputados Provinciales, a los Concejales y a los Consejeros miembros del Consejo de la Magistratura, en cuanto corresponda.-

ARTÍCULO 96°.- REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS. El sistema garantizará en todos los casos la representación efectiva de las minorías conforme a la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 97°.- ORDEN DE PRELACIÓN. La adjudicación de cargos se hará conforme al orden de la lista oficializada, respetando la paridad de género cuando corresponda, y de acuerdo con las reglas constitucionales y legales aplicables a cada categoría.-

ARTÍCULO 98°.- EMPATES. En caso de igualdad en los cocientes de la adjudicación, se asignará a la lista con mayor cantidad de votos totales. Si persiste la igualdad, se resolverá por sorteo público ante el Tribunal.-

ARTÍCULO 99°.- PROCLAMACIÓN. Concluido el escrutinio, el Tribunal proclamará a los electos y expedirá los diplomas.-

ARTÍCULO 100°.- REEMPLAZOS. Las vacantes que se produzcan en cargos electivos colegiados se cubrirán por los suplentes de la misma lista, conforme al orden de prelación de la nómina oficializada y con observancia de las reglas de paridad de género cuando corresponda, salvo disposición constitucional o legal especial.-

ARTÍCULO 101°.- OFICIALIDAD DE RESULTADOS. Solo son oficiales los resultados del escrutinio definitivo.-

TÍTULO VII: RÉGIMEN DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 102°.- CAMPAÑA ELECTORAL. Se desarrollará dentro de los plazos del cronograma garantizando igualdad de trato.-

ARTÍCULO 103°.- PUBLICIDAD DE ACTOS DE GOBIERNO Y MEDIOS. Queda prohibida la publicidad electoral audiovisual antes de los treinta y cinco (35) días de la elección. Durante los veinticinco (25) días anteriores al comicio, queda prohibida la realización de actos inaugurales de obras públicas o programas de gobierno.-

ARTÍCULO 104°.- PROHIBICIONES DURANTE LA VEDA. Desde cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre, queda prohibida la difusión de propaganda electoral, actos proselitistas y encuestas. Queda terminantemente prohibida toda otra actividad, manifestación o conducta, sea

pública o privada, que por su naturaleza o finalidad sea idónea para inducir el voto, captar la voluntad del electorado o alterar la neutralidad, sin importar el soporte o modalidad utilizado.-

ARTÍCULO 105°.- PROHIBICIÓN DE EXPENDIO DE ALCOHOL. Rige desde doce (12) horas antes del inicio hasta tres (3) horas después del cierre del comicio.-

ARTÍCULO 106°.- PROHIBICIÓN DE PORTACIÓN DE ARMAS. Rige desde las dieciocho (18:00) horas del día anterior hasta la clausura del comicio.-

ARTÍCULO 107°.- FISCALES DE LAS AGRUPACIONES. Las agrupaciones tendrán derecho a fiscalizar todas las etapas del proceso electoral. A tal efecto, podrán designar hasta cuatro (4) fiscales generales por cada establecimiento

electoral y un (1) fiscal de mesa por cada mesa de votación. El ejercicio de esta función no podrá ser obstaculizado por ninguna autoridad electoral o de seguridad.-

ARTÍCULO 108°.- DERECHOS DE LOS FISCALES. Los fiscales tienen derecho a presenciar las operaciones del comicio y del escrutinio de mesa; formular observaciones y reclamos; requerir su incorporación en las actas; solicitar certificados de escrutinio conforme a esta ley y su reglamentación; firmar la Boleta Única de Sufragio en los casos y con los alcances previstos por esta ley; e ingresar, con autorización de la autoridad de mesa y sin afectar el secreto del sufragio, a verificar el estado de la cabina de votación y/o de cualquier otro dispositivo habilitado para la emisión del voto.-

La falta de firma del fiscal en la Boleta Única de Sufragio no será causal de nulidad del voto correctamente emitido, ni impedirá su cómputo, siempre que se trate de una boleta oficial y se encuentren cumplidos los demás recaudos exigidos por esta ley.-

ARTÍCULO 109°.- CREDENCIALES. El Tribunal Electoral Permanente establecerá un sistema de acreditación y credenciales para fiscales generales y de mesa, conforme reglamentación, a fin de garantizar su identificación y el ejercicio regular de sus funciones.-

ARTÍCULO 110°.- FISCALIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PROVISORIOS. Las agrupaciones políticas podrán designar fiscales especializados

para presenciar y controlar las operaciones relativas a la transmisión de resultados provisorios, conforme reglamentación.-

ARTÍCULO 111°.- ENCUESTAS. Su realización se ajustará a la reglamentación, prohibiéndose su difusión el día del comicio en los términos del Art. 106.-

ARTÍCULO 112°.- DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO. Establécese la obligatoriedad de debates públicos entre candidatos a Gobernador e Intendentes. Para Gobernador, se realizarán dos (2) debates, uno de ellos obligatoriamente en el interior provincial. El candidato que no participe será sancionado con la quita de espacios publicitarios y aportes de campaña; su atril permanecerá vacío durante la transmisión para denotar su ausencia.-

ARTÍCULO 113°.- COMISIÓN ASESORA DEL DEBATE ELECTORAL. CREACIÓN. Créase la Comisión Asesora del Debate Electoral en el ámbito del Tribunal Electoral Permanente.-

ARTÍCULO 114°.- INTEGRACIÓN. La Comisión estará integrada por representantes del ámbito académico, periodístico y de organizaciones de la sociedad civil, y por un (1) representante por cada partido político, confederación o frente electoral que presente candidatura oficializada. En ningún caso la integración de un frente, alianza o confederación por varios partidos habilitará la designación de más de un (1) representante, debiendo existir correspondencia entre cada candidatura o propuesta electoral oficializada y su respectiva representación ante la Comisión.-

ARTÍCULO 115°.- FUNCIONES. La Comisión propondrá temarios, modalidades y lineamientos para los debates públicos obligatorios. El Tribunal Electoral Permanente aprobará el reglamento definitivo y resolverá lo no previsto.-

ARTÍCULO 116°.- FORMULACIÓN Y CONTROL PREVIO DE LAS PREGUNTAS. Las preguntas que se formulen en los debates electorales públicos obligatorios no contendrán más de una cuestión por vez; deberán ser claras, concretas, breves y neutrales. No se admitirán preguntas formuladas en términos afirmativos, que sugieran la respuesta, resulten capciosas, maliciosas, ofensivas o vejatorias, ni aquellas que importen descalificaciones personales o se aparten de los temas de interés público vinculados al cargo en disputa.-

Con carácter previo a la realización del debate, el Tribunal Electoral Permanente

deberá examinar y aprobar o modificar las preguntas que habrán de formularse, pudiendo observar, excluir, reformular o sustituir aquellas que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.-

TÍTULO VIII: RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 117°.- REGISTRO PROVINCIAL DE INFRACTORES ELECTORALES. CREACIÓN. Créase el Registro Provincial de Infractores Electorales en el ámbito del Tribunal Electoral Permanente.-

ARTÍCULO 118°.- CONTENIDO. El Registro incluirá:

- a) Los electores obligados que no hayan votado ni justificado su inasistencia;
- b) Las autoridades de mesa y delegados electorales que incumplan injustificadamente sus funciones;

c) Las personas sancionadas por infracciones electorales, una vez firme la resolución.-

ARTÍCULO 119°.- PUBLICIDAD. El Registro será de consulta pública por medios electrónicos oficiales, garantizando el acceso ciudadano y preservando datos sensibles conforme reglamentación.-

ARTÍCULO 120°.- REGULARIZACIÓN Y BAJA. Los infractores podrán regularizar su situación dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Cumplida la sanción o admitida la justificación, corresponderá la baja del Registro.-

ARTÍCULO 121°.- UNIDAD DE MULTA ELECTORAL. Créase la Unidad de Multa Electoral para fijar el valor de las sanciones pecuniarias previstas en esta ley. El valor de una (1) Unidad de Multa Electoral será equivalente al precio de venta al público de un (1) litro de gasoil tipo premium, vigente al momento de la infracción. El Tribunal Electoral Permanente publicará la actualización del valor anualmente.-

ARTÍCULO 122°.- SANCIÓN POR NO VOTAR. El elector que no emitiera su voto y no justificare su omisión ante el Tribunal Electoral Permanente dentro de los sesenta (60) días de la elección, será sancionado con una multa de veinte (20) Unidades de Multa Electoral.-

ARTÍCULO 123°.- SANCIONES A AGRUPACIONES. Las agrupaciones políticas que violen las normas de campaña electoral o la veda electoral serán sancionadas con multa de diez mil (10.000) Unidades de Multa Electoral por cada acto violatorio.-

ARTÍCULO 124°.- SANCIONES A AUTORIDADES DE MESA. Las autoridades de mesa que incumplan sus funciones injustificadamente serán sancionadas con una multa de cien (100) a quinientas (500) Unidades de Multa Electoral.-

ARTÍCULO 125°.- INFRACCIONES ELECTORALES GENERALES. Constituyen infracciones violar la veda, realizar propaganda prohibida u obstaculizar el comicio en cualquiera de sus formas.-

ARTÍCULO 126°.- DELITOS ELECTORALES. Ante hechos que configuren delitos penales conforme la legislación nacional, se dará intervención inmediata al Ministerio Público Fiscal.-

ARTÍCULO 127°.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las sanciones se impondrán mediante sumario ante el Tribunal Electoral Permanente garantizando el debido proceso.-

ARTÍCULO 128°.- EJECUCIÓN DE MULTAS. Las multas firmes constituyen título ejecutivo por vía de apremio fiscal provincial.-

TÍTULO IX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 129°.- NOTIFICACIONES. Se practicarán por medios fehacientes, incluyendo domicilios electrónicos registrados ante el Tribunal Electoral Permanente.-

ARTÍCULO 130°.- TRANSPARENCIA. El Tribunal publicará toda la información relevante del proceso preservando datos sensibles.-

ARTÍCULO 131°.- AUDITORÍAS Y OBSERVACIÓN. Se podrán habilitar veedurías de organizaciones acreditadas para el seguimiento del proceso electoral.-

ARTÍCULO 132°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.-

ARTÍCULO 133°.- SUPLETORIEDAD. Se aplicarán supletoriamente los principios del derecho electoral argentino y normas nacionales compatibles.-

ARTÍCULO 134°.- DEROGACIONES. Derógase toda norma que se oponga a la presente ley. Queda expresamente establecida la inaplicabilidad de cualquier sistema de sumatoria de votos por lemas o sublemas y/o colectoras en todo el territorio provincial para las categorías aquí reguladas.-

ARTÍCULO 135°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 136°.- DE FORMA.-

Firman los Señores Diputados: Piero BOFFI - Fernando MARTÍNEZ ALFARO - Fernando PÉREZ.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que el presente proyecto tiene por objeto establecer un régimen electoral integral, moderno, claro y estable para la provincia de Santa Cruz, regulando las elecciones provinciales, municipales y de comisiones de fomento, organizando de manera sistemática el cuerpo electoral, las autoridades intervinientes, las candidaturas, la Boleta Única de Sufragio, el acto comicial, el escrutinio, la proclamación de los electos, la campaña electoral y el régimen sancionatorio, todo ello en consonancia con los principios constitucionales que deben regir la vida democrática provincial.-

Que, la sanción del presente proyecto resulta necesaria también por razones de evolución institucional. En efecto, mediante la Ley N° 3858, la provincia de Santa Cruz derogó expresamente las Leyes Nros. 2052, 2522, 2604, 3047, 3415, 3617, 2438, adhiriendo, además, a las disposiciones del Código Electoral Nacional y de la Ley Nacional N° 26.571. Ello puso de manifiesto la voluntad política de abandonar regímenes que ya no resultaban adecuados y avanzar hacia un sistema electoral más transparente, más justo y de mayor calidad institucional.-

Que, en ese marco, corresponde recordar que la Ley N° 2052, (modificada por la Ley N° 3415) había impuesto un sistema de lemas y sublemas, en el cual los votos obtenidos por distintos candidatos de un mismo lema para un mismo cargo se sumaban entre sí. Ese mecanismo generaba una evidente distorsión de la voluntad popular, porque permitía que el sufragio emitido a favor de una persona terminara favoreciendo a otra distinta, simplemente por integrar el mismo lema. En otras palabras: el elector podía encontrarse con que su voto no se proyectara sobre quien realmente había elegido. Con la sanción de la Ley N° 3858, la provincia dejó atrás ese régimen y puso fin a una modalidad que lesionaba la relación directa entre el voto ciudadano y el candidato efectivamente votado.-

Que, a ello se suma que, mediante la Ley N° 3929, Santa Cruz sancionó una Ley Electoral Provincial Transitoria, en cuyo Artículo 7 se convocó a los integrantes de los bloques parlamentarios y a los diputados que solicitaran participar, a trabajar en la redacción de una nueva Ley Electoral Provincial, y en cuyo Artículo 8 se estableció expresamente que dicha norma tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, con carácter improrrogable, disponiéndose además que durante ese plazo debía sancionarse una nueva Ley que definiera un sistema electoral provincial elaborado en el marco del más amplio consenso y en el que prime la calidad de la representación.-

Que, por tal motivo, la sanción del presente proyecto no solo es oportuna, sino que aparece como la respuesta legislativa necesaria para dotar a la Provincia de un régimen definitivo, superador y coherente con el mandato ya trazado por la propia Legislatura.-

Que, desde el Artículo 1° al Artículo 19° se establece el régimen general del cuerpo electoral, fijando el objeto de la ley, las autoridades de aplicación, los principios rectores del sufragio, las condiciones para ser elector, el régimen de padrón provisorio y definitivo, los reclamos e impugnaciones, el domicilio electoral, los documentos habilitantes, las exenciones al deber de votar y diversas garantías vinculadas al ejercicio libre, secreto e individual del sufragio. En este tramo se advierte un claro propósito de asegurar que el derecho de elegir y ser elegido se ejerza en condiciones de igualdad, accesibilidad y libertad, evitando toda forma de coacción u obstaculización y contemplando especialmente a las personas con discapacidad, adultos mayores y personas con movilidad reducida.-

Que, desde el Artículo 20° al Artículo 31° se organiza la estructura institucional del proceso electoral, reconociendo al Tribunal Electoral Permanente como órgano central con competencia para organizar, dirigir, fiscalizar y juzgar todos los actos del proceso electoral, y a la Secretaría Electoral Permanente como órgano administrativo de apoyo. Asimismo, se regulan las mesas receptoras de votos, las autoridades de mesa, los delegados electorales y los registros voluntarios, incorporándose la capacitación permanente como herramienta fundamental para profesionalizar la administración electoral y reforzar la previsibilidad, la eficacia y la confianza pública.-

Que, desde el Artículo 32° al Artículo 42° se ordena el régimen de agrupaciones políticas y candidaturas, precisando quiénes pueden postular candidatos, cómo deben registrarse las federaciones, frentes y alianzas, cuáles son los requisitos e inhabilitaciones para acceder a cargos electivos y de qué modo se oficializan las listas. Se destacan aquí la exigencia de declaraciones juradas, la prohibición de doble postulación (extremo de especial relevancia, en tanto en nuestra provincia han existido antecedentes que no deben volver a repetirse por ser contrarios a la ética, a la moral y a las buenas costumbres que debe ostentar nuestro sistema democrático y republicano), la incorporación de determinadas inhabilidades legales y la consagración de la paridad de género en cargos colegiados. Todo ello busca fortalecer la transparencia de la oferta electoral y asegurar reglas claras y equitativas para la participación política.-

Que, desde el Artículo 43° al Artículo 56° se adopta la Boleta Única de Sufragio como único instrumento válido para la emisión del voto y se regula en detalle su confección, contenido, diseño, accesibilidad, publicidad, impresión, aprobación, seguridad y distribución. Este aspecto constituye uno de los núcleos más relevantes del proyecto, pues importa un salto de calidad institucional en varios sentidos. En primer

lugar, porque simplifica de manera sustancial el acto electoral, permitiendo al elector manifestar su voluntad de un modo más rápido, más ágil y más sencillo. En segundo lugar, porque elimina las distorsiones propias del sistema basado en boletas partidarias múltiples, evitando faltantes, reposiciones, confusiones o maniobras que puedan afectar la igualdad entre fuerzas políticas. En tercer lugar, porque la centralización de la impresión y provisión de la boleta por parte de la autoridad electoral evita la multiplicación de costos vinculados a la producción y distribución de boletas partidarias, contribuyendo a un sistema más eficiente y menos oneroso. Finalmente, porque fortalece la claridad del voto, permitiendo que el ciudadano identifique con mayor facilidad las categorías y opciones disponibles, y lo haga además con herramientas de accesibilidad.-

Que, desde el Artículo 57° al Artículo 77° se regula el acto comicial propiamente dicho, estableciendo reglas sobre la convocatoria, su publicidad, los supuestos excepcionales de suspensión, la simultaneidad con elecciones nacionales, la provisión del material electoral, los establecimientos de votación, el horario de apertura y cierre, la identificación del elector, la impugnación de identidad, la emisión del voto, el voto asistido y el tratamiento de las boletas sobrantes. Se trata de disposiciones que buscan ordenar cada etapa de la jornada electoral y asegurar que esta se desarrolle con legalidad, celeridad, seguridad y pleno resguardo del secreto del sufragio.-

Que, desde el Artículo 78° al Artículo 101° se establece el régimen de escrutinio y proclamación, regulando el escrutinio de mesa, la clasificación de los votos, la documentación del acto, la cadena de custodia, la transmisión de resultados provisorios, el escrutinio definitivo, las nulidades, las elecciones complementarias y el sistema de asignación de cargos. En este tramo se procura asegurar que la voluntad popular expresada en las urnas sea respetada y traducida correctamente en la adjudicación de cargos, brindando al proceso un marco de certeza, control y seguridad.-

Que, desde el Artículo 102° al Artículo 116° se regula el régimen de campaña y propaganda, fijando límites temporales, restricciones durante la veda, reglas sobre publicidad, expendio de alcohol, portación de armas y derechos de

fiscalización de las agrupaciones políticas. Dentro de este conjunto, merece énfasis la incorporación del debate público obligatorio entre candidatos a Gobernador e Intendentes. La previsión de debates obligatorios fortalece de manera directa la calidad democrática, porque desplaza el eje de la contienda desde la mera propaganda hacia la confrontación pública de ideas, propuestas, diagnósticos y capacidades. El debate obliga a los candidatos a exponer sus posiciones frente a la ciudadanía, promueve un electorado mejor informado, incrementa la transparencia del proceso y revaloriza la política como ámbito de deliberación pública. A ello se suma la creación de una Comisión Asesora del Debate Electoral y el control previo de las preguntas por parte del Tribunal Electoral Permanente, lo que asegura seriedad, neutralidad, pertinencia temática y

equilibrio en el desarrollo de esas instancias. De esta manera, el proyecto no se limita a regular cómo se vota, sino también a mejorar las condiciones bajo las cuales la ciudadanía forma su voluntad política.-

Que, desde el Artículo 117° al Artículo 128° se instituye un régimen sancionatorio específico, creándose el Registro Provincial de Infractores Electorales y la Unidad de Multa Electoral como parámetro objetivo para cuantificar sanciones. Se prevén consecuencias para la omisión injustificada del deber de votar, para el incumplimiento de funciones por parte de autoridades de mesa y delegados electorales y para las agrupaciones que infrinjan las reglas de campaña o de veda. Se busca con ello dar eficacia real a las disposiciones del código, garantizando el debido proceso y desalentando conductas que lesionen la integridad del proceso electoral.-

Que, desde el Artículo 129° al Artículo 134° se incorporan disposiciones complementarias y transitorias vinculadas con las notificaciones, la transparencia, las veedurías, la reglamentación, la supletoriedad y las derogaciones. Dentro de este tramo final sobresale especialmente la expresa inaplicabilidad de cualquier sistema de sumatoria de votos por lemas o sublemas y/o colectoras en todo el territorio provincial para las categorías reguladas. Esta previsión posee una importancia institucional central, pues busca cerrar de manera definitiva el paso a mecanismos que alteren o desdibujen la voluntad del elector. La prohibición de listas colectoras y de sistemas análogos reafirma un principio democrático elemental: que cada ciudadano sepa con claridad a quién vota y que ese voto se proyecte, de modo directo, sobre la candidatura efectivamente elegida, sin artificios que desnaturalicen la representación política.-

Que, en definitiva, el presente proyecto consolida el abandono de regímenes electorales que permitían distorsiones en la traducción de la voluntad

popular y avanza decididamente hacia un sistema más transparente, más moderno y más justo. La Boleta Única de Sufragio permitirá votar de manera más clara, simple, rápida y económica; el debate público obligatorio elevará la calidad de la información disponible para la ciudadanía y fortalecerá la deliberación democrática; y la expresa exclusión de lemas, sublemas y listas colectoras asegurará que el voto emitido por el elector favorezca realmente a quien ha decidido elegir.-

Que, la decisión de estructurar el presente proyecto bajo la forma de un Código Electoral (y no mediante leyes aisladas o modificaciones parciales) responde a la necesidad de dotar a la provincia de Santa Cruz de un cuerpo normativo único, integral y coherente que reúna en un solo texto las reglas esenciales que rigen la materia. Ello permite evitar la dispersión normativa, las superposiciones, vacíos y contradicciones que suelen generarse cuando el régimen electoral se encuentra fragmentado en múltiples leyes. Un código ofrece mayor claridad, orden y previsibilidad, facilita su conocimiento por parte de la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades electorales, y

contribuye a una aplicación más uniforme y segura del proceso democrático. En definitiva, la codificación no solo organiza la normativa vigente, sino que fortalece la calidad institucional al establecer un sistema electoral completo, armónico y de fácil comprensión.-

Que, en la redacción del presente proyecto se ha procurado actuar con el mayor grado de precisión posible, a fin de reducir interpretaciones contradictorias o discrecionales. Se ha puesto especial cuidado en cuestiones sensibles del proceso electoral (identificación del elector, validez o nulidad del voto, procedimiento de impugnación, facultades de las autoridades de mesa y fiscalización partidaria), por cuanto la claridad normativa constituye una herramienta fundamental para otorgar seguridad jurídica, prevenir conflictos, fortalecer la transparencia y asegurar que la voluntad popular se exprese y se respete.-

Que, por todo lo anteriormente expuesto, este proyecto representa una herramienta normativa indispensable para mejorar la calidad de la representación política en la provincia de Santa Cruz, fortalecer la legitimidad del sistema electoral y garantizar a la ciudadanía un proceso más transparente, accesible, ágil, equitativo y fiel a la auténtica voluntad popular.-

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD. -

Firman los Señores Diputados: Piero BOFFI - Fernando MARTÍNEZ ALFARO - Fernando PÉREZ.